

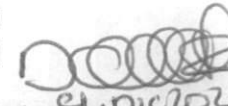
CONSTANCIA

LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 7 DEL TEXTO PROPUESTO CONCILIADO DEL Proyecto de Ley número 010 de 2024 Senado - 541 de 2025 Cámara DEBE SER EXIGIBLE SOLO A INSTITUCIONES QUE YA ADELANTEN LOS PROYECTOS ESTABLECIDOS Y SE DEBE INTERPRETAR BAJO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA ESCOLAR Y LIBERTAD DE CATEDRA

Respaldamos el objetivo del Proyecto de Ley 010 de 2024 Senado - 541 de 2025 Cámara: "Por la cual se reconocen e integran los enfoques de protección, bienestar animal y conservación de la Biodiversidad en el marco de la política nacional de educación ambiental y se dictan otras disposiciones: Ley Empatía", proyecto que respaldamos y acompañamos en su trámite en el Senado de la República y que tiene como objetivo que en entornos escolares bajo el principio de libertad de catedra se incluyan contenidos orientados a la sensibilización e importancia de adelantar acciones de protección y bienestar animal.

Sin embargo, en el texto propuesto conciliado genera preocupación el artículo 7, incluido en el trámite en Cámara, que de forma amplia genera la obligación a instituciones de educación pública y privada de adoptar proyectos tales como refugio y alimentación a animales entre otros, esto en el entendido de las grandes dificultades en infraestructura y dotación que enfrentan muchas instituciones educativas del país, por citar algunos ejemplos, en mi departamento Boyacá la institución Antonio Ricaurte de Villa de Leyva su infraestructura amenaza ruina, tuvo que ser desalojada y estamos luchando por recursos para que pueda tener infraestructura, o múltiples sedes rurales que no tienen acceso a agua potable. Asimismo, las funciones misionales de las instituciones educativas definidas por la Ley 715 de 2001 principalmente en los artículos 5, 6, 7 y 8, asignan competencias claras a cada nivel territorial para garantizar acceso, permanencia, calidad, administración y financiación del servicio educativo, por ello no permito ocuparse de otras funciones, por lo cual por lo menos en las instituciones públicas los recursos se deben orientar a esa misionalidad, además, las instituciones educativas no cuentan con personal idóneo para brindar los cuidados que los animales necesitan.

El artículo 14 de la ley 715 de 2001 define la distribución de recursos del SGP para educación y a duras penas a las entidades territoriales llega los recursos de nómina y algunos aspectos de funcionamiento de las instituciones educativas. Los recursos no son suficientes para infraestructura o dotación de las instituciones. Al igual en los aspectos de asignación no está contemplado asignar recursos del


Ana.espitia@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 707B
Telefono: (601) 3823000 Ext 3770

SGP a otras acciones diferentes a las condiciones misionales de las instituciones educativas. Por lo tanto, asignar recursos a funciones no misionales o que no sean de la prestación del servicio educativo terminaría detrimento al patrimonio educativo, eso sin contar los riesgos jurídicos que se generan por la exigibilidad que se haría contra las instituciones educativas y todo el sector educación por la forma en que está redactado el artículo.

En conversación con mi compañera, la senadora Andrea Padilla, autora del proyecto y quien suscribe el informe de conciliación, informa que esa obligatoriedad se dirige únicamente a instituciones que actualmente esté adelantando esos proyectos, por lo cual **se hace necesario mediante esta constancia se haga expresa esa claridad y que toda la interpretación se haga bajo los principios de libertad de cátedra y autonomía escolar.**

Asimismo, hago el llamado a los Ministerios de Educación y de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en la reglamentación de la ley queden expresas estas claridades, no se impongan cargas desproporcionadas a las instituciones educativas y se prioricen recursos para garantizar condiciones dignas de educación para las niñas niños y adolescentes de nuestro país.

Cordialmente



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República